



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-103/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior por la que determina que es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral y, confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo plenario del cuatro de julio de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2
- A. Jornada electoral.** El seis de junio de esta anualidad¹, en el estado de Nuevo León, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, la Gubernatura de esa entidad federativa.

- 3
- B. Cómputo.** El trece de junio siguiente concluyó el cómputo estatal para la renovación del titular del ejecutivo de la entidad federativa señalada, en los que se obtuvo los resultados siguientes:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		
Partido o coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
	786,808	Setecientos ochenta y seis mil ochocientos ocho
 Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”	598,052	Quinientos noventa y ocho mil cincuenta y dos
	392,901	Trescientos noventa y dos mil novecientos uno
 Coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”	300,588	Trescientos mil quinientos ochenta y ocho
	13,863	Trece mil ochocientos sesenta y tres
	7,042	Siete mil cuarenta y dos
	6,629	Seis mil seiscientos veintinueve
Votos nulos	36,420	Treinta y seis mil cuatrocientos veinte
No registrados	702	Setecientos dos
Votación total	2,143,005	Dos millones ciento cuarenta y tres mil cinco

- 4
- Al concluir el cómputo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría

¹ Enseguida todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

y validez a la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

- 5 **C. Juicio de inconformidad JI-133/2021.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, promovió juicio de inconformidad ante la responsable en contra de los actos señalados en el resultando inmediato anterior.
- 6 **D. Prevención y desahogo.** El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León previno a la demandante para que dentro del plazo de veinticuatro horas acudiera al citado tribunal a ratificar el contenido y firma del escrito por el cual interpuso su medio de impugnación.
- 7 El veintitrés siguiente, Sylvia Janeth López Elizondo, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática compareció por escrito y personalmente ante el Tribunal local, a cumplir con la prevención, reconociendo como puesta de su puño y letra la firma que aparece en el referido ocurso.
- 8 **E. Escrito de tercero interesado.** El veintiocho de junio, Félix Guadalupe Arratia Cruz ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual solicitó en esencia, la admisión y el desahogo de la prueba caligráfica y grafoscópica.
- 9 Lo anterior, pues en su concepto, la firma de la representante del Partido de la Revolución Democrática plasmada en el escrito del juicio de inconformidad no era autógrafa.

- 10 **F. Incidente de falsedad de firma.** El uno de julio, Movimiento Ciudadano promovió incidente de falsedad de firma ante el Tribunal local, con la finalidad de que se desahogara la prueba pericial ofrecida en contra de la firma de Sylvia Janeth López Elizondo en su calidad de representante y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- 11 **G. Resolución impugnada.** El cuatro de julio, el Tribunal local desechó el incidente al estimar que ante la restricción expresa de la ley no era admisible la prueba pericial grafoscópica por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral y sus resultados.
- 12 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Regional Monterrey el presente medio de impugnación.
- 13 **III. Consulta competencial.** El nueve de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial, a efecto de que se determine cuál es el órgano competente para conocer la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano.
- 14 **IV. Turno.** El trece de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-103/2021**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- 15 **V. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación, y en virtud de la que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.
- 16 **VI. Engrose.** El veintiuno de julio, en sesión pública de esta Sala Superior, el proyecto presentado por la Magistrada instructora Mónica Aralí Soto Fregoso se rechazó por mayoría de votos y, se determinó encargar el engrose al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 17 En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Monterrey, se determina que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; toda vez que se controvierte una resolución incidental emitida en

² En adelante Ley de Medios.

un juicio de inconformidad local, relacionado con la impugnación del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por Movimiento Ciudadano.

- 18 Por lo tanto, si el acto impugnado se vincula con la elección de la Gubernatura de la citada entidad federativa, la competencia para conocer y resolver la controversia corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con la referida normativa.
- 19 Al efecto, en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 20 Así, en el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.
- 21 Mientras que, en la Ley de Medios se dispone que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 22 Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en las leyes de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes



para organizar, calificar o resolver los impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y del Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

- 23 Por su parte, el artículo 176, fracción III, de la citada Ley Orgánica, prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.
- 24 Esto es, en dichos preceptos se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, para lo cual resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.
- 25 En el caso, se concluye que, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de las

Gubernaturas de las entidades federativas, de ahí que si el presente asunto se vincula con los resultados consignados en el acta de cómputo estatal para la Gubernatura del estado de Nuevo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por Movimiento Ciudadano, entonces, resulta evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 26 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

- 27 Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, si bien Movimiento Ciudadano refiere como acto impugnado el “Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual se desecha el incidente de falta de personalidad, dictado en fecha tres de Julio del 2021, dentro del expediente de número JI-133/2021”.
- 28 Lo cierto es que sus motivos de inconformidad se encuentran, esencialmente dirigidos a controvertir la resolución interlocutoria de desechamiento dictada el cuatro

de julio, respecto de la falsedad de la firma, a partir de que indebidamente el tribunal electoral local desestimó la prueba pericial, respecto de la firma de Sylvia Janeth López Elizondo, quien promovió el juicio de inconformidad, en representación del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se debe tener a esta última determinación como la destacadamente impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 29 El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:
- 30 **1. Forma.** El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.
- 31 **2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución incidental impugnada se notificó a Movimiento Ciudadano el cinco de julio³, en tanto que, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del

³ Visible a foja 1,619 del expediente número JI-133/2021 (COPIA CERTIFICADA PARTE III DE III).

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el ocho del propio mes y año, cuyo plazo legal transcurrió del seis al nueve de julio, de ahí que se presentó de forma oportuna.

32 **3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

33 Esto por haber comparecido como incidentista en el medio de impugnación local, al cual recayó la resolución interlocutoria que ahora se impugna.

34 **4. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que Félix Guadalupe Arratia Cruz, promueve en su calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Calidad que también es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35 **5. Interés.** El partido político actor controvierte una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que considera es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que desecha el incidente sobre falsedad de firma de Sylvia Janeth López Elizondo, quien instó el juicio de inconformidad JI-133/2021, ostentándose como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por lo que Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico, pues fue quien promovió el incidente del que deriva la resolución controvertida; y, la cual estima que resulta contraria a Derecho.



- 36 **6. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificada, revocada o invalidada, de ahí, que se estime colmado tal requisito de procedencia.
- 37 Al efecto, se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.
- 38 Lo anterior, porque contra la sentencia incidental impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución incidental controvertida.

QUINTO. Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

- 39 **1. Posible violación de algún precepto de la Constitución.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello, se analiza en el fondo, por lo que, si el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces debe tenerse por cumplido tal requisito.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.”

40 **2. Posibilidad de reparar el agravio.** En el caso, se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia interlocutoria impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y ordenar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León desahogue la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía, respecto de la firma de Sylvia Janeth López Elizondo, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la cual tilda de apócrifa; y, determine lo que en Derecho proceda.

41 Máxime que se debe tener presente que, en términos del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre del año en que se celebre la elección, por lo que, la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales, en tanto que de considerarse fundados los motivos de inconformidad del partido político enjuiciante, la consecuencia sería que se desahogue la prueba pericial ofertada, por lo que existe el tiempo suficiente para que el tribunal responsable realice la referida diligencia y, determine lo que en Derecho corresponda.

42 **3. Violación determinante.** En la especie, se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 párrafo



1, inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

- 43 En efecto, se cumple tal requisito, toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal responsable que desechó el incidente respectivo, situación que en concepto de la parte actora es contraria a Derecho, exponiendo al respecto, hechos y agravios encaminados a evidenciar la violación al debido proceso y, en consecuencia, deriven en la revocación de la sentencia interlocutoria, lo que implicaría que el tribunal responsable desahogue la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, lo cual puede ocasionar que se tenga por no presentado el juicio de inconformidad, o en su caso, que se realice el estudio de los motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática y que puedan trascender al resultado final de la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, respecto de su confirmación o de la declaración de invalidez de la misma.
- 44 Por lo tanto, es de considerarse que, la determinancia se encuentra satisfecha.
- 45 Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento del caso.

- 46 Derivado de los resultados del cómputo estatal emitidos por la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, el dieciocho de junio acudió Sylvia Janeth López Elizondo, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática a promover ante el Tribunal responsable, el juicio de inconformidad JI-133/2021.
- 47 Previo requerimiento formulado por la presidencia de ese órgano jurisdiccional local, acudió el veintitrés de junio la representante del partido inconforme a ratificar por escrito y personalmente el contenido de su demanda reconociendo como puesta de su puño y letra la firma que suscribe en el la demanda inicial.
- 48 Posteriormente, el uno de julio, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante promovió incidente de falsedad de firma objetando la suscrita por Sylvia Janeth López Elizondo contenida en el escrito que dio origen al juicio de inconformidad presentado el dieciocho de junio.

B. Consideración de la responsable.

- 49 El cuatro de julio el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo de pleno **desechó** el incidente de falsedad de firma, interpuesto el uno de julio por el representante de Movimiento Ciudadano, a través del cual objetó la firma de Sylvia Janeth López Elizondo contenida en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio de inconformidad JI-133/2021.

50 El desechamiento que ahora controvierte Movimiento Ciudadano, sostuvo esencialmente los siguientes argumentos:

- a. Que a partir de la prohibición expresa establecida en el artículo 307, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁴, a través del cual establece que sólo podrá ser ofrecida y admitida la prueba pericial en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, procede el desechamiento del incidente de mérito.
- b. Que el incidente que se pretende está vinculado al proceso electoral como a sus resultados, ya que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de ese órgano jurisdiccional con fecha veintiséis de junio, se admitió el medio de impugnación en contra de los actos atribuidos a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo para la elección de Gobernador, por presuntas violaciones al procedimiento establecido en ley durante la jornada electoral o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

⁴ En adelante Ley local.

- c. Que de acuerdo con el criterio jurisprudencial y a los precedentes de esta Sala Superior, la limitación de no poder ofrecer la prueba pericial en los medios de impugnación relacionados con el proceso electora no es desproporcionada, ni se confronta de forma directa con algún dispositivo o principio constitucional, porque no afecta las garantías de tutela judicial, ni el debido proceso, así como tampoco deja en estado de indefensión al justiciable.
- d. Que procede el desechamiento tanto de la prueba pericial como del incidente de falsedad de firmas que promovió Movimiento Ciudadano, sin que lo anterior implique una merma a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, resulta razonable y se ajusta a los parámetros que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado.
- e. Que resulta razonable la limitación que se impone a partir de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. Agravios.

Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el que se inconforma de la determinación del Pleno del Tribunal local, al desechar el incidente de falsedad de firmas que promovió dentro de los autos del juicio de inconformidad JI-133/2021, en el que sostuvo lo siguiente:

- a. Que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que el

tribunal responsable debió realizar un ejercicio de control difuso, al sostener que no existe una disposición legal que permita la admisión de la prueba pericial que resulta necesaria para acreditar la cuestión incidental que se presenta.

- b. Que debió aplicar supletoriamente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el que se contempla la posibilidad de ofrecer, admitir y desahogar la prueba pericial, esto con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, realizando una interpretación conforme, y respetando el principio "*pro homine*", ampliando el máximo beneficio al oferente.
- c. Que, con la finalidad de acreditar el respeto a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, la responsable debió admitir y desahogar la prueba pericial ofrecida con la finalidad de acreditar la falta de consentimiento de la representante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, pues la determinación de la responsable, desde su perspectiva, limita injustificadamente el derecho a la prueba, al ser la pericial el único medio probatorio capaz de acreditar el debido consentimiento del partido accionante, con la finalidad de acreditar si se cumple o no con el requisito establecido en el artículo 297, fracción VIII, de la Ley Electoral Local.

- d. Finalmente, replica lo sustentado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local en su voto particular, señalando la importancia de su postura.

- 51 Por cuestión de método el estudio de los motivos de inconformidad se realizará de forma conjunta, sin que lo anterior implique alguna afectación a su esfera jurídica de derechos, pues lo importante es que se analice completamente todos sus agravios⁵.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

I. Marco normativo.

- 52 Los artículos 306 y 307, fracción IV de la Ley Electoral local, establecen lo siguiente:

“Artículo 306. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

IV. Pericial;”

“Artículo 307. Para los efectos de esta Ley:

[...]

IV. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c. Especificar lo que pretende acreditarse con la misma; y

d. Señalarse el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación como técnico en la materia.

Esta prueba deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 53 Ahora, de una interpretación gramatical y sistemática de tales preceptos se puede concluir que, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, aunado a que, para su ofrecimiento deben cumplirse varios requisitos.
- 54 En esa medida, se desprende que la intención del legislador local es establecer **un caso de excepción** para la admisión y desahogo de la prueba pericial, este consiste en que únicamente en los medios de impugnación relacionados al proceso electoral y sus resultados, no puede ser ofrecida ni admitida, sin que tal limitación se traduzca en una prohibición absoluta ni una trasgresión a sus derechos jurídicos procesales.
- 55 Al efecto, acorde con la doctrina jurisprudencial y los precedentes establecidos este órgano jurisdiccional electoral federal, ha validado disposiciones normativas en los estados de **Oaxaca, Guerrero y Chiapas**, cuyo contenido es análogo a la restricción establecida en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- 56 En ese sentido, esta Sala Superior en el expediente **SUP-REC-158/2013** determinó que, la restricción prevista en el artículo 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que *la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados*, persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente en evitar la paralización de

los actos sujetos a estudio, dado el estricto cumplimiento de los plazos para decidir los medios de impugnación interpuestos para controvertir la validez y resultados de una elección.

- 57 Dicho criterio fue sostenido en la **tesis XIII/2014** de rubro: “PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”⁶
- 58 Entonces, se concluyó que, la constitucionalidad de la restricción establecida en la legislación local tiene su lógica atendiendo al principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al establecer que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, considerando que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
- 59 Por lo tanto, la restricción prevista en el aludido artículo 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca es acorde con el fin que se persigue en la propia norma

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



constitucional, es decir, el principio de celeridad procesal que rige a los medios de impugnación en materia electoral.

- 60 Dicho principio no deja al arbitrio de las partes la continuidad del procedimiento, en cuanto a que no puede citarse al desahogo de una prueba pericial, tomando en cuenta su naturaleza, pues ello prolongaría indefinidamente el juicio electoral e iría en contra del párrafo segundo del artículo 17, así como del numeral 41, Base Sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 61 Al tomar en cuenta que los procesos electorales son actos de interés público que implican la renovación oportuna y pacífica de los órganos del poder público y su afectación exige tramitar los juicios y recursos con la mayor premura y el deber de satisfacer por los promoventes requisitos y condiciones de forma, considerando que tanto en la Ley adjetiva en la materia local como en la federal se prevén distintos plazos para la resolución de las controversias.
- 62 Sostener lo contrario implicaría para este órgano jurisdiccional desconocer tanto la naturaleza sumaria de los medios de impugnación como el principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en los que se establece que se deben agotar las etapas de dicho proceso y resolverse las controversias en el plazo previsto en la legislación hasta antes de la instalación de los órganos constitucionalmente electos y toma de protesta de sus integrantes.
- 63 De ahí, que esta Sala Superior determinó que, la referida limitación es acorde con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41,

Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por lo que se ajustaba a la regularidad constitucional.

64 Por otra parte, en la opinión, identificada con el número de expediente **SUP-OP-20/2017**⁷, esta Sala Superior reiteró el aludido criterio, al considerar acorde a la Constitución Federal la disposición prevista en el artículo 18, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativa a la limitación del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en medios de impugnación vinculados al proceso electoral local.

65 Al efecto, este órgano jurisdiccional consideró que, vista como una limitación al derecho probatorio, debe ser considerada proporcional, ya que no pugna con los derechos de tutela judicial, ni el debido proceso, y tampoco deja en estado de indefensión a los justiciables.

66 Además de que, es compatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena

⁷ Solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 59/2017.

de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen.

- 67 Aunado a que, permite la resolución pronta de toda controversia electoral, al tenor de las formalidades esenciales del procedimiento, en armonía con principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 68 Por último, la Sala Superior determinó que la medida es proporcional considerando que dicha situación pudiera implicar y producir, inclusive, mayores perjuicios para la sociedad y la generalidad que está interesada en que los resultados de los procesos electorales se conozcan con prontitud y que las impugnaciones se realicen con celeridad que el pretendido beneficio que pretenden alcanzar las partes de ser acogida dicha prueba en medios de impugnación vinculados con resultados del proceso electoral.
- 69 La finalidad de la disposición normativa, consiste en buscar la celeridad, evitar actuaciones innecesarias en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal, redundando con ello en una administración de justicia más pronta y expedita en debido acatamiento a la garantía contemplada en los artículos 14 y 17 constitucionales, máxime cuando el propio texto constitucional, en el multicitado artículo 41, Base VI, señala expresamente la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación

en modo alguno producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

- 70 En esa misma línea argumentativa, similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la Opinión, identificada con el número de expediente **SUP-OP-26/2017**⁸, respecto el artículo 328, párrafo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 71 Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 59/2017**⁹, sustentó, en esencia que, el artículo 18, párrafo sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero no transgredía el principio de certeza en materia electoral, ni los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- 72 Lo anterior, si bien, limita la prueba pericial en aquellos medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, también lo es que, ello obedece a la propia naturaleza de los procesos electorales y, en ellos, de los medios de impugnación que resuelven en forma definitiva, que se caracterizan por la existencia de plazos breves que deben permitir a los órganos jurisdiccionales respectivos resolver con oportunidad.

⁸ Solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

⁹ Aprobada por mayoría de diez votos, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.



- 73 Ello, con la finalidad de que el justiciable pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal, pero primordialmente para que el agotamiento de toda la cadena impugnativa se realice antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- 74 En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto significa que las limitaciones previstas en ordenamientos como el impugnado, guardan explicación en la medida de que la resolución de un medio de impugnación en materia electoral no puede afectar por disposición constitucional la renovación de los órganos del poder público.
- 75 Por ello, si se toma en cuenta que la prueba pericial, por sus características, requiere de una preparación para su desahogo, esto podría representar una dilación en la sustanciación de los medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, lo que afectaría disposiciones de orden público. Es decir, aquellas de carácter constitucional que ordenan que la resolución de las instancias impugnativas en materia electoral se lleve a cabo en plazos breves y estos hagan factible la renovación de los poderes públicos en las fechas establecidas tanto en la Constitución Federal como en las locales.
- 76 Incluso, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la propia Ley reclamada analizada en su integridad, prevé distintos medios de impugnación cuyo objetivo es que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

- 77 Además de especificar reglas comunes, quiénes tienen el carácter de parte, reglas sobre la sustanciación, notificaciones, medios de prueba y requisitos de las resoluciones y sentencias, entre otros aspectos propios del derecho procesal electoral de la entidad, que evidencian respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque se trata de una regulación que permite precisamente, la impugnación de actos de autoridad electoral que deben estar sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- 78 En ese tenor, además de que no existe violación a esos principios, tampoco se transgrede el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa adecuada, ya que el ordenamiento en su integridad permite la impugnación de actos y resoluciones de autoridad electoral; y el hecho de que la pericial sólo pueda ser ofrecida y admitida en medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, no impide la impugnación de esa etapa del proceso electoral, ni el ofrecimiento de otros medios de prueba, como los que el propio artículo 18 reclamado enumera, de ahí que tal disposición no resultaba contraria a la Constitución Federal, por lo que era procedente reconocer su validez.
- 79 Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la **acción de**



inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017¹⁰, respecto del reconocimiento de la validez del artículo 328, numeral 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Caso concreto.

- 80 Esta Sala Superior estima **infundados** los conceptos de impugnación que hace valer Movimiento Ciudadano en contra de la resolución que desechó el incidente de falsedad de firmas.
- 81 Se sostiene lo anterior, toda vez que, tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han validado la constitucionalidad de distintas disposiciones normativas cuyo contenido es análogo al establecido en el estado de Nuevo León.
- 82 En el artículo 303, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé que, por regla general, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
- 83 Ahora bien, en primer lugar, atendiendo a la interpretación gramatical y sistemática de la disposición legal, esta se configura en primer lugar, cuando el asunto relacionado con el ofrecimiento

¹⁰ Aprobada por unanimidad de ocho votos, respecto del punto resolutivo cuarto que comprende el reconocimiento de validez del aludido artículo 328, en sesión pública de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

de la prueba pericial está o no vinculado a proceso electoral y/o a sus resultados.

- 84 En el caso que se analiza se actualiza este supuesto, toda vez que la prueba pericial ofrecida está vinculada con un medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante legal, por medio de cual se inconformó en contra de los resultados del cómputo efectuado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato electo a la Gubernatura de ese mismo estado postulado por el partido actor de este juicio.
- 85 De modo que, la porción normativa cuya interpretación conforme solicita, ya ha sido validada constitucionalmente en casos similares por la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 86 Entonces, la limitación establecida en el artículo 307, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es acorde con lo sostenido por los máximos órganos jurisdiccionales, pues tomando en consideración el propósito del legislador y la finalidad de la norma, se circunscribe a dar cumplimiento a los principios rectores del derecho electoral.
- 87 Así, en el caso de Nuevo León, como en los ya mencionados (Oaxaca, Guerrero y Chiapas) la restricción en el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en los medios de impugnación vinculados a un proceso electoral y/o a sus resultados, es constitucional y no trasgrede el derecho de acceso a la justicia ni al principio de certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.



- 88 Lo anterior, cobra relevancia al mencionar que el objeto de la norma consiste en buscar la celeridad, evitando en todo momento la dilación de los medios de impugnación en materia electoral, esto con la finalidad de que, los efectos restitutorios puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal y puedan agotar toda la cadena impugnativa.
- 89 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que, resolver los juicios dentro del plazo legal establecido, es de orden público, entonces, es una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.
- 90 Por lo que, en concepto de esta Sala Superior, la finalidad de la disposición normativa impugnada, consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes, redundando con ello en una administración de justicia más pronta y expedita en debido acatamiento a la garantía contemplada en los artículos 14 y 17 constitucional, máxime cuando el propio texto constitucional, en el multicitado artículo 41, Base VI, señala expresamente la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación en modo alguno producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

- 91 En consecuencia, como se adelantó no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en tanto que, parte de una premisa equivocada respecto de la interpretación conforme solicitada, porque el proceder del tribunal responsable se ajusta a lo establecido en el artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- 92 También, lo resuelto por el tribunal responsable se concluye que es acorde a los criterios sustentados por esta Sala Superior SUP-REC-158/2013 y SUP-JDC-233/2018; en la Tesis XIII/2014, de rubro: “PRUEBA PERICIAL ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; en las opiniones SUP-OP-20/2017 y SUP-OP-26/2017, así como lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, identificadas con los números de expediente 59/2017 y 78/2017 y su acumulada 79/2017.
- 93 A mayor abundamiento, aun y cuando se estimara que la prueba pericial no está vinculada con el procedimiento electoral y sus resultados, sería inadmisibles pues la firma objetada fue debidamente ratificada ante el propio órgano jurisdiccional local.
- 94 Por tanto, carece de eficacia el medio probatorio ofrecido por Movimiento Ciudadano en el juicio de inconformidad, al pretender acreditar una firma facsímil cuando ésta ya había sido previamente ratificada ante el propio Tribunal local.
- 95 Así, del contenido de las actuaciones que integran la instrumental de actuaciones del juicio de inconformidad de origen, se desprende



que la presidencia del órgano jurisdiccional responsable, mediante auto de veintiuno de junio, previno a la representante del Partido de la Revolución Democrática para que compareciera a ratificar el contenido y firma de su demanda que dio origen al juicio de inconformidad JI-133/2021.

- 96 Posteriormente, dentro del plazo conferido por el Tribunal local, Sylvia Janeth López Elizondo acudió a cumplir con dicho requerimiento, circunstancia que se hizo constar mediante comparecencia levantada por el Secretario General de Acuerdos del mismo Tribunal local a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio.
- 97 Por consiguiente, esta Sala Superior estima que, si la finalidad de la prueba pericial ofrecida en el incidente era acreditar la supuesta firma facsímil de la representante del Partido de la Revolución Democrática, dicho supuesto dejó de existir desde el momento en que se levantó la comparecencia por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal local quien goza de fe pública.
- 98 Finalmente, devienen **inoperantes** las manifestaciones encaminadas a adoptar como propias de las razones expuestas por la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos del Tribunal local.
- 99 Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, los promoventes tienen la carga de expresar agravios para desvirtuar la legalidad del acto combatido.
- 100 Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano

revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

101 Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.

102 Ahora bien, en el presente caso, el agravio identificado como SEGUNDO que dio origen al presente juicio sostiene textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO

Ahora bien, la resolución impugnada fue acordada por mayoría de votos, sin embargo, la Magistrada presidenta, emitió voto en contra con fundamento en el artículo 316, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual señala no compartir la decisión adoptada por este Tribunal expresando las consideraciones que me permito reproducir a hacer como más en cuanto a esta representación. [...]”

103 Así, la inoperancia del agravio radica en que sus argumentos descansan en el voto particular de la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, pues resulta insuficiente que el accionante retome como suyas las consideraciones expuestas en un voto particular.

104 Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos



en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- 105 De asumir que esta Sala Superior admitiera como expresión de agravios por parte del partido recurrente, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular por la Magistrada disidente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.
- 106 Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, las sentencias que dicte este tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- 107 Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en el presente juicio.
- 108 Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.
- 109 Lo anterior, como se mencionó, obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta

manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

- 110 Las consideraciones mencionadas, dieron lugar a la jurisprudencia 23/2016 de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”¹¹ De ahí que resulten **inoperantes** las manifestaciones de Movimiento Ciudadano en su agravio segundo.
- 111 En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso que dieron origen al presente juicio, lo procedente es **confirmar** el acto combatido.
- 112 Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, de las magistradas y los magistrados

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el voto de salvedad que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL 103/2021¹²

De manera respetuosa formulamos el presente voto, porque si bien estamos de acuerdo con el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debido a que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se advierte que no se pueden ofrecer pruebas periciales en medios de impugnación vinculados con un proceso electoral; nos apartamos del argumento establecido a mayor abundamiento en el sentido de que además la prueba pericial sería ineficaz, toda vez que la firma fue ratificada por la representante del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de un requerimiento formulado por el Tribunal local, por considerar que resulta innecesario y porque no compartimos tal afirmación, como se explica enseguida.

Nos apartamos de dicha consideración dado que no es el tema principal por la que el Tribunal local desechó el incidente, incluso no fue un argumento que hubiese señalado, por lo que consideramos que esa argumentación resulta innecesaria, máxime

¹² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



que no es el asunto pertinente para realizar tal afirmación, pues en realidad esa conclusión requiere de un mayor análisis y desarrollo argumentativo para sostenerla.

Aunado a lo anterior, cabe decir, que no compartimos que la ratificación de la firma realizada por el promovente convalide cualquier irregularidad y blinde de cualquier impugnación la firma impuesta en una demanda.

La firma autógrafa se ha considerado como la manifestación de voluntad de una persona, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de promover e iniciar un procedimiento, es decir, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con lo solicitado en el ocurso.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En consecuencia, **es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad** de someter a la jurisdicción el conocimiento y resolución de una inconformidad, para que se repare la situación de hecho

contraria a la normativa, lo cual se tiene por satisfecho con imponer el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, la firma tiene que ser plasmada por quien tenga la legitimación para controvertir el acto y promover el medio de impugnación, por lo que se trata de un requisito indispensable para la promoción del medio de impugnación que permite determinar si existe el **deseo de promoverlo —forma—**, así como que quien lo hace cuenta con **legitimación e interés** para hacerlo y a partir de ese momento es posible analizar la **oportunidad** de la presentación de la demanda.

Por tanto, consideramos que su vinculación para la verificación de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación es tal que no puede ser subsanado o convalidado, porque en el mejor de los casos, en caso de acreditarse que la firma establecida en el escrito de demanda no es de su puño y letra, la ratificación sólo podría dar lugar a tener presentada la demanda al momento de la ratificación por lo que se tendría que analizar la oportunidad de ésta.

Aunado a lo anterior, la ratificación y reconocimiento de la firma de una demanda se trata de una manifestación unilateral por la parte promovente que permite presumir que la firma establecida en la demanda sí es suya aunque encuentre ciertas discrepancias, lo cual permite la admisión del medio de impugnación, pero se trata de una presunción vencible a través de los medios idóneos como



lo es la prueba pericial, por ello, la referida ratificación no convalida la firma ni hace ineficaz la prueba cuando ésta sea admisible¹³.

Así, si se llega acreditar que una firma es apócrifa de quien se ostenta que la emitió, con independencia de que se haya ratificado por su supuesto emisor, ésta no podría surtir efectos jurídicos, ya que una firma sólo puede ser reconocida por quien la imprimió y, en caso de demostrarse que no fue impuesta por el puño y letra del promovente, dicho reconocimiento no tendría valor alguno¹⁴.

Por todo lo anterior, es que compartimos el sentido de la sentencia en cuanto que fue correcto que el Tribunal local desechará el incidente de falsedad de firma al tener como elemento central el

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis VI.2o.C. J/10 (10ª), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo rubro es DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD, en la cual se establece que la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconociente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.

¹⁴ Al respecto, véase por el criterio que se sostiene, la jurisprudencia 1a./J. 93/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

desahogo de la prueba pericial a fin de desvirtuar la veracidad de la firma, pero nos apartamos de los razonamientos agregados al final de la sentencia en el sentido de que la prueba pericial resultaba ineficaz con motivo de la diligencia de reconocimiento de la firma llevada por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que formulamos el presente voto de salvedad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-103/2021¹⁵.

1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión asumida por la mayoría en el juicio de revisión constitucional electoral, bajo la clave SUP-JRC-103/2021, consistente en confirmar la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el incidente de falsedad de firma en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JI-133/2021, a partir de que la interpretación gramatical y sistemática del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local no permite realizar el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en medios

¹⁵ Participaron en la elaboración del Voto Particular: Carmelo Maldonado Hernández y Blanca Ivonne Herrera Espinoza.

de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados.

Máxime que, en concepto de la mayoría, la Sala Superior declaró la constitucionalidad de una disposición similar del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-158/2013, del cual derivó la Tesis XIII/2014, de rubro: *“PRUEBA PERICIAL ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”*

Cabe destacar que, una conclusión similar se adoptó en el diverso SUP-JDC-233/2018, respecto del artículo 14, párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio que, precisa la posición mayoritaria, en su oportunidad ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional electoral federal en las opiniones, identificadas con los números de expediente SUP-OP-20/2017 y SUP-OP-26/2017, solicitadas en las acciones de inconstitucionalidad 59/2017 y 79/2017¹⁶, respectivamente, en cuyas sentencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de porciones normativas similares, correspondientes a los Estados de Guerrero y de Chiapas, motivos

¹⁶ Acumulada a la acción de inconstitucionalidad 78/2017.

por los cuales no cabe realizar una interpretación conforme para arribar a una conclusión diversa.

2. Interpretación conforme del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, bajo la óptica del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia.

Difiero del criterio sustentado por la mayoría, porque desde mi perspectiva devienen **fundados** los motivos de disenso relativos al indebido desechamiento del incidente de falsedad de firma y suficientes para revocar la resolución incidental controvertida, toda vez que, el tribunal responsable omitió realizar la interpretación conforme del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local, bajo la óptica del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, a efecto de admitir la prueba pericial ofertada por MC y desahogarla para determinar si la persona que promovió el juicio de inconformidad, en representación del Partido de la Revolución Democrática realmente fue quien suscribió el escrito de demanda.

Ahora bien, la regulación de la prueba pericial se encuentra prevista en las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Artículo 306. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

...

IV. Pericial;

Artículo 307. Para los efectos de esta Ley:

...

IV. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c. Especificar lo que pretende acreditarse con la misma; y
- d. Señalarse el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación como técnico en la materia.

Esta prueba deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De lo anterior, se advierte que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, la prueba pericial.

Asimismo, se desprende que, de manera inicial, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, aunado a que, para su ofrecimiento deben cumplirse varios requisitos.

Es decir que, en principio, el artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local prohíbe el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en aquellos asuntos



vinculados con el proceso electoral y sus resultados.

Sin embargo, de una interpretación conforme del aludido precepto legal, bajo la óptica del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, se deriva que la prueba pericial sí puede ofrecerse y admitirse en todos los casos, incluyendo los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, es decir, que su desahogo no implique una dilación en la resolución en la instancia jurisdiccional electoral local y que tampoco afecte la posibilidad de controvertir la determinación atinente ante la justicia electoral federal, tanto en la Sala Regional que corresponda como en la propia Sala Superior y, menos que ello atente contra la renovación de los cargos de elección popular en las fechas previstas para que tomen posesión quienes sean electos por la ciudadanía.

En mi concepto, el precepto referido sí admite una interpretación que resulta acorde a la regularidad constitucional, en la medida que su lectura sea armónica con el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, en tanto que, con la misma no se contraviene el bien jurídico tutelado por la mencionada disposición legal que es la definitividad y certeza de las etapas del proceso electoral.

Por otra parte, de la interpretación literal del precepto referido, se advierte que, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y

a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior llevaría a los siguientes supuestos:

a) Que la prueba pericial no puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

b) Que la prueba pericial sólo puede ofrecerse y admitirse en aquellos asuntos ajenos al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible, en los plazos legales.

c) Que la prueba pericial puede ofrecerse y desahogarse en los medios de impugnación vinculados al proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando las diligencias relativas a su desahogo sean posibles en los plazos legales.

Sin embargo, se estima que la interpretación del precepto legal conforme al supuesto **a)**, a partir de una interpretación literal, sería inconstitucional en la medida en que limita de forma absoluta la posibilidad de que, se pueda ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados, en contravención del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, si la disposición legal se interpreta conforme al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales lleva a que – en las circunstancias del caso- la porción normativa pueda resultar aplicable conforme al inciso c), por lo siguiente.



El artículo 1º constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Asimismo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el numeral 17, párrafo segundo del citado ordenamiento constitucional refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En tal orden de ideas, considero que la finalidad del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León consiste en permitir el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en aquellos medios de impugnación en los cuales su desahogo sea posible dentro de los plazos legales, para lo cual se debe tener

presente que en diversos ordenamientos se establecen plazos precisos para resolver en la instancia jurisdiccional electoral local y, que se tenga la oportunidad de agotar la cadena impugnativa respectiva, tanto en la Sala Regional que corresponda como, de ser el caso, ante la propia Sala Superior.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, resulta razonable considerar que, cuando los plazos para resolver medios de impugnación vinculados con los procesos electorales y sus resultados, sean demasiado cortos, no será posible el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, porque la diligencia respectiva puede dilatar la resolución de los medios de impugnación, en contravención del derecho de acceso a la justicia de la parte actora y de quien espera la definición atinente para en su caso controvertir la sentencia respectiva y, así darle definitividad y certeza a las etapas del proceso electoral.

En la lógica apuntada estimo que una interpretación conforme del indicado precepto legal bajo la óptica del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia que necesariamente se encuentran vinculados con los principios de legalidad y de certeza, deriva en la conclusión de que, sí es posible el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los medios de impugnación relacionados con el proceso y sus resultados, siempre y cuando los plazos legales así lo permitan, es decir, que exista un tiempo razonable para resolver y también para que se permita el desahogo de la correspondiente cadena impugnativa, tanto en sede jurisdiccional electoral local y federal.

Al efecto, es importante tener presente que, en la sentencia dictada en el caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, la Corte



Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión. En consecuencia, el estándar jurisprudencial supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías.

Asimismo, cabe precisar que, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87 y en el caso Tribunal Constitucional vs Perú, la aludida Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de actos del Estado que pueda afectarlos.

En tal orden de ideas, es importante resaltar que, en los casos Goiburú y otros vs Paraguay, así como Bulacio vs Argentina, el Tribunal Interamericano destacó que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual entendido por la propia Corte como una norma imperativa de derecho internacional, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

Mientras que, en el caso Bahena Ricardo y otros vs Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

En tal orden de ideas, no coincido con la conclusión del tribunal responsable para desechar el incidente de falsedad de firma, en tanto que, no debió ceñirse a una interpretación literal del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral local para determinar que, no es posible el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, respecto de medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados, en tanto que, debió atender a la regulación integral del juicio de inconformidad y de la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, para así advertir que, conforme al artículo 84 de la Constitución Política Local, el Gobernador Electo tomará posesión de su encargo el cuatro de octubre del año en curso.

Asimismo, si bien no existe una disposición que establezca un plazo fatal para que, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resuelva los medios de impugnación atinentes a la elección de la gubernatura, lo cierto es que debió considerar que existe el tiempo suficiente para el desahogo de la prueba pericial ofertada por MC y para que resuelva lo que en derecho corresponda, además de que la determinación que emita pueda ser controvertida ante la Sala Superior.



Esto es, si bien la toma de posesión de quien asumirá la titularidad del Poder Ejecutivo local se encuentra prevista para el cuatro de octubre, lo cierto es que ello no implica que el tribunal responsable resuelva en un día próximo a tal fecha, en tanto que debe atender a un plazo razonable a efecto de que, de ser el caso, los partidos políticos puedan controvertir la resolución que corresponda ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

En tal orden de ideas, desde mi perspectiva la interpretación que debe prevalecer es aquella que resulta conforme con el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, en el sentido de que sí es posible el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando exista tiempo razonable para la realización de la diligencia y para la emisión de la resolución atinente, para lo cual se debe atender al caso concreto.

Por lo que, si en la especie se advierte que existe tiempo suficiente para la realización de la diligencia de desahogo de la prueba pericial ofertada por MC, resulta evidente que fue indebido el proceder del tribunal responsable, en tanto que, el aludido incidente se presentó el uno de julio, de ahí que al cuatro de octubre se desprende una temporalidad razonable para su desahogo sin que ello trascienda a la dilación en la resolución del medio de impugnación y que tampoco se afectó el derecho de impugnar la determinación respectiva ante la Sala Superior.

No pasa inadvertido que, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-158/2013, derivó la Tesis

XIII/2014, de rubro: *“PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*

Sin embargo, es importante destacar que, tal asunto mantiene una diferencia importante con el presente caso, en tanto que, no existía el tiempo suficiente para el desahogo de la prueba pericial ante la inminencia de la toma de posesión de quienes fueron electos para integrar el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo que se privilegió evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, la interpretación referida, en modo alguno contraviene los precedentes de este órgano jurisdiccional ni tampoco lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se está determinando la inaplicación del precepto legal, sino que sólo se está realizando una interpretación conforme para darle plena funcionalidad al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, respecto de medios de impugnación vinculados con el proceso electoral y sus resultados, siempre y cuando, reitero, los tiempos legales lo permitan.

Esto es, si bien no pasa desapercibido que se debe atender a la definitividad de las etapas electorales y al principio de certeza para efecto de preservar la renovación de los cargos de elección popular, lo cierto es que también se debe garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de quienes promueven medios de impugnación, tanto en sede jurisdiccional electoral local como federal, por lo que, en caso de que, se cumplan con los



requisitos atinentes se debe permitir el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los asuntos vinculados con procesos electorales y sus resultados, cuando los plazos para resolver así lo autoricen, como sucede en la especie, al existir tiempo suficiente y razonable para la realización de la diligencia atinente y el desahogo de la correspondiente cadena impugnativa.

3. Efectos.

Por lo que, desde mi óptica, al considerarse fundado el agravio referido y suficiente para que MC alcance su pretensión, se torna innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, en consecuencia, se debieron establecer los siguientes efectos:

I. Revocar la resolución relativa al incidente de falsedad de firma, dictada el cuatro de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-133/2021.

II. Ordenar al tribunal responsable que, de no advertir alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, proceda a la admisión y desahogo de la prueba pericial ofrecida por MC, en términos de lo establecido en el artículo 307, fracción IV, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Es decir, la referida prueba pericial deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (artículos 309 a 320, 400 y 561 a 567) de aplicación supletoria a la ley electoral local y, una vez realizado lo anterior, el tribunal responsable determine lo que, en Derecho corresponda, debiendo informar del cumplimiento respectivo dentro

de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. Conclusión.

Por lo tanto, considero que en el presente asunto debió realizarse la interpretación conforme del artículo 307, fracción IV de la Ley Electoral Local en los términos precisados, derivando en la revocación de la sentencia controvertida, para los efectos indicados.

Por lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del- trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.